

Página 1 de 1 Citar este número al responder: 0750- 340302019

Distrito de Buenaventura, 31 de mayo de 2019

Señores
JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA
CESAR RUIZ PERA
REPRESENTANTE LEGAL CRP
Calle 3 # 1ª-57 Oficina 301 Edificio Cosmos
Distrito de Buenaventura

Ref. Notificación por aviso

NOTIFICACION POR AVISO Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación de los ciudadanos, y que en reiteradas oportunidades se intentó hallarlos, nos permitimos notificarlo por aviso de la AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS.

De acuerdo con lo establecido en el Articulo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS. del 24 de abril de 2019, se adjunta copia íntegra en ocho (8) páginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ

Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivese en: 0752-039-002-012-2019

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra Buenaventura, Valle del Cauca

Teléfono: 2409510

Línea verde: 018000933093 atencionalusuario@cvc.gov.co

www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11



Página 1 de 8

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Acuerdo CD 015 de 2007, Decreto 2372 del 01 de julio 2010, Resolución 1263 del 11 de julio de 2018, Resolución 020 de 1996, Resolución 1602 de 1995, Acuerdo 009 del 2017, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley cuando se constate la violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

ANTECEDENTES:

Que el Establecimiento Publico Ambiental – EPA, el 20 de febrero de 2019, oficia a la CONSTRUCTORA CRP – Representada legalmente por el señor CESAR RUIZ PEREA de la suspensión de actividades de remoción y adecuación de tierra en el estero aguacate.

Que el 20 de febrero de 2019, se realiza visita de verificación de daños al estero y la quebrada aguacate a la altura del Barrio Isla de la Paz de la comuna 6 de Buenaventura, asistiendo a la diligencia: Procuraduría Provincial, Policía Nacional, Funcionarios del EPA, Secretario de Gobierno, Presidentes de JAC, Morador del Barrio Oriente y comunidad.

Que la Policía Nacional – Grupo Protección Ambiental y Ecológico DEVAL el 21 de febrero de 2019, ofician al EPA, informando daño en los recursos naturales mediante visita realizada el 20/02/2019.

Que el 21 de febrero de 2019, el EPA realiza acta visita de socialización de daño al estero y la quebrada aguacate a la altura del Barrio Isla de la Paz de la comuna 6 de Buenaventura, asistiendo: Jefe del área Jurídica, Subdirectora de control y vigilancia,



Página 2 de 8

Policía Nacional, Presidente Barrio Isla de la Paz, Mesa Ambiental Paro Cívico, Coordinador Mesa de TVI - paro cívico.

Que el Establecimiento Publico Ambiental – EPA, el 28 de febrero de 2019, nos remite, por competencia, la queja, actas de visitas y demás documentos relacionados con la presunta afectación ambiental en el Estero Aguacate a la DAR Pacifico Oeste - CVC.

Que el Establecimiento Publico Ambiental – EPA, el 1 de marzo de 2019, entrega el expediente - posible afectación Estero Aguacate a la DAR Pacifico Oeste - CVC.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, remite el 9 de marzo de 2019, a la policía Nacional concepto técnico preliminar, afectación al ecosistema Manglar.

Que la Policía Nacional – Patrulla de Vigilancia Cuadrante el 11 de marzo de 2019, solicita a la DAR Pacifico Oeste – CVC, concepto.

Que el 09 de marzo de 2019, mediante recorrido de control y vigilancia realizado por patrulleros de la Policía Nacional de Buenaventura, en un predio ubicado en la vía alterna interna, zona de expansión del Distrito de Buenaventura, perteneciente al Departamento del Valle del Cauca, se encontró una situación en la cual la estabilidad medio ambiental se estaba perturbando, debido a la afectación del ecosistema manglar, una vez en el área de interés, se inició recorrido de confirmación en asociación con la Policía Nacional, se evidenció en el predio actividades de relleno con balastro en el estero aguacatico produciendo alteraciones ambientales en el mismo, también se identificaron afectaciones de varias especies arbóreas de este ecosistema presuntamente por acción de maguinaria.

Que el área perturbada no supera los tres mil metros cuadrados, en la cual se evidenció la afectación a algunas especies del bosque perteneciente al ecosistema manglar, en donde se pudo comprobar la existencia de especies como el NATO, MANGLE y PIÑUELO, alguno de los árboles afectados no superan los 15cm de DAP, de los cuales se pudieron observar aproximadamente 10 árboles afectados por depositar dicho material en este ecosistema, estas actividades se realizaron sin ningún permiso o autorización emitida por la entidad ambiental correspondiente.

Que como presuntos responsables de dichas infracciones están los señores **JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.491245, fue encontrado en el acto por la fuerza pública (PONAL), cuando adelantaba de manera ilegal estos trabajos, en representación de la empresa CRP, el ingeniero **CESAR RUIZ PEREA,** identificado con c.c. No. 16.693.622, representación de la empresa CRP.

Que, mediante informe de visita remitido a la oficina jurídica, por la coordinación de la UGC-1082 de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC entre sus partes aducen lo siguiente:



Descripción: El 09 de marzo de 2019, mediante recorrido de control y vigilancia realizado por patrulleros de la Policía Nacional de Buenaventura, en un predio ubicado en la vía alterna interna, zona de expansión del Distrito de Buenaventura, perteneciente al Departamento del Valle del Cauca, se encontró una situación en la cual la estabilidad medio ambiental se estaba perturbando, debido a la afectación del ecosistema manglar, en donde se pudo verificar que varias especies forestales, como lo es: el Nato (Mora megistosperma) y el Piñuelo (Pelliciera rhizophoreas), fueron afectadas debido a la adecuación de un predio en donde se está depositando tierra y/o balastro y por el efecto del mismo trabajo este material ha caído sobre el ecosistema manglar, lo cual causó la afectación directa de dicho ecosistema y su flujo normal.

El señor JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.491245, fue encontrado en el acto por la fuerza pública (PONAL), cuando adelantaba de manera ilegal estos trabajos, en representación de la empresa CRP, representada por el ingeniero CESAR RUIZ PEREA, identificado con c.c. No. 16.693.622, sin ninguna clase de permiso ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente para poder llevar a cabo estos trabajos y, además, se conoce por antecedentes de la existencia de una medida preventiva que ordena la suspensión de dicho trabajo en ese predio, lo cual constituye un agravante en el caso en contra del presunto infractor.

La zona afectada por el aprovechamiento forestal corresponde al ecosistema manglar. El ACUERDO CD 015 de 2007, en su artículo 1°, hace referencia a que se estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de las especies forestales del ecosistema de manglar dentro del territorio del Valle del Cauca, identificadas como: Mangle rojo (Rhizophora mangle), Mangle negro (Avicennia germinans), Mangle blanco (Laguncularia racemosa), Mangle Piñuelo (Pelliciera rhizophoreas), Pelaojo (Conocarpus erecta) y Nato (Mora megistosperma).

Actuaciones: Llegando al área de interés, se le dio inicio al recorrido de verificación en compañía de la Policía Nacional, evidentemente en el predio sí se está rellenando con material balastro lo cual causó que parte de ese material callera en el estero Aguacatico y ocasionara un cambio en el sistema natural del ecosistema, interrumpiendo su flujo normal, de igual manera se observó la afectación de varias especies arbóreas de este ecosistema, lo cual se presume que es causa de la acción de la máquina porque los árboles se veían derribados o troncados.

En el predio se alcanzó a observar una retroexcavadora perteneciente a la empresa CRP propiedad del ingeniero CESAR RUIZ PEREA.

Por lo observado en la visita el área perturbada no supera los tres mil metros cuadrados, en la cual se evidenció la afectación a algunas especies del bosque perteneciente al ecosistema manglar, en donde se pudo comprobar la existencia de especies como el NATO, MANGLE y PIÑUELO, alguno de los arboles afectados no superan los 15cm de



Página 4 de 8

DAP. De los cuales se pudieron observar aproximadamente 10 árboles afectados por depositar dicho material en este ecosistema.

Recomendaciones: Se recomienda formular cargos e iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa CRP, representada por el ingeniero CESAR RUIZ PEREA identificado con c.c. No. 16.693.622, y del señor JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.491245, por los daños ambientales causados en un predio presuntamente de su propiedad, de acuerdo a la normatividad vigente establecida dentro de la ley 1333 de 2009...Hasta aquí el Informe de Visita..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, dentro de las consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, la Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste, se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario, para adoptar las decisiones requeridas en el presente Acto Administrativo.

Que la Constitución Nacional impone al Estado y a los particulares el deber de proteger los recursos naturales cuando en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Que el artículo 80 de la Carta Política señala: "Utilización Racional de los recursos naturales. El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el Articulo 333 de la Carta Política garantiza a todas las personas naturales o jurídicas la actividad económica en diversos campos, siempre y cuando no se cause daño a los recursos naturales de los que puede hacerse explotación racional y legal.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Código de los recursos Naturales, establece que todas las personas pueden solicitar otorgamiento del uso y aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando soliciten los permisos respectivos.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la Potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de



Página 5 de 8

las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mencionado Artículo, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales a su alcance.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas Contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto –Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los Términos de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista merito suficiente para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas e individualizadas las acciones u omisiones que constituyen la infracción. Igualmente, las normas ambientales que se estiman violadas y el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso si fuere necesario de conformidad a la Ley 1437 de 2011.



Página 6 de 8

Que en tal sentido se observa en el caso materia del presente Acto Administrativo, que el señor JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.491245, la constructora CRP representada legalmente por el ingeniero CESAR RUIZ PEREA, identificado con c.c. No. 16.693.622 o quien haga sus veces., la vulneración de la normatividad ambiental como lo es el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

COMPETENCIA DE LA CVC

La Ley 1333 de Julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que la ejerce entre otras a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible y establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y teniendo sustento en el informe de visita de UGC-1082 del 13 de marzo de 2019, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacifico Oeste - CVC, procederá a realizar la apertura de investigación y formulación de cargos, contra el señor JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.491245, la constructora CRP representada legalmente por el ingeniero CESAR RUIZ PEREA, identificado con c.c. No. 16.693.622 o quien haga sus veces.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,



Página 7 de 8

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa de carácter sancionatorio contra el señor JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.491245, y la constructora CRP representada legalmente por el ingeniero CESAR RUIZ PEREA, identificado con c.c. No. 16.693.622 o quien haga sus veces, como presuntos responsables de la violación de la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra los señores JESUS ALBEIRO LONGA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.491245, la constructora CRP representada legalmente por el ingeniero CESAR RUIZ PEREA, identificado con c.c. No. 16.693.622 o quien haga sus veces, de los siguientes cargos conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

- infracción al estatuto forestal Acuerdo 018 de 1998 en su artículo 93 literal a), y la resolución 0463 de1982 declaro veda con tiempo indefinido en las aéreas de la costa pacífica. para el aprovechamiento, movilización y comercialización de varas, ACUERDO CD 015 DE 2007 Por el cual se establece la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca y se determinan otras determinaciones en su Artículo 1°. Establecer la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de las siguientes especies forestales del ecosistema de manglar dentro del territorio del Valle del Cauca: Mangle rojo (Rhizophora mangle), Mangle negro (Avicennia germinans), Mangle blanco (Laguncularia racemosa), Mangle Piñuelo (Pelliciera rhizophoreas), Pelaojo (Conocarpus erecta), Nato (Mora megistosperma), y de conformidad con la ley 1333 de 2009.
- Infracción por afectación al recurso suelo por actividades de explanación realizada en dicho predio violando, Decreto 1076 de 2015, y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: La existencia de los hechos en que se fundamentan los cargos se acredita en el informe de visita del 12 de enero de 2018, originado por la UGC-1082.

ARTICULO CUARTO: Conceder al encartado un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que



Página 8 de 8

directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

PARAGRAFO. Los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado corren a su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Procurador Ambiental y Agrario del Valle del Cauca sobre el inicio del presente proceso sancionatorio.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto no proceden recursos.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste/S Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0752-039-002-012-2019